



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 17 de julio de 2020.

| | |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE ACUMULADOS N° | 15001-23-33-000-2020-00425-00 15001-23-33-000-2020-00610-00 |
| MEDIO DE CONTROL | Control inmediato de legalidad- Municipio de Ramiriquí. |
| ACTOS OBJETO DE ESTUDIO: | Decreto 029 de 24 de marzo de 2020: <i>“Por el cual se declara la emergencia sanitaria en el Municipio Ramiriquí - Boyacá y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus - covid-19”</i> Decreto 037 de 01 de abril de 2020: <i>“Por medio del cual se adoptan medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte los funcionarios públicos y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral en el marco de la emergencia económica, social y ecológica”</i> |
| ASUNTO | Declara improcedente Control Inmediato de Legalidad. |

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a pronunciarse respecto del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020** y **Decreto No. 037 de 01 de abril de 2020** expedidos por el Alcalde del Municipio de Ramiriquí-Boyacá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Expediente No. 15001-23-33-000-2020-00425-00

Acto sometido a control



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

1. El Alcalde del Municipio de Ramiriquí mediante Oficio del 26 de marzo de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del **Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020** para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.

2. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:

“Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la emergencia sanitaria en el Municipio Ramiriquí - Boyacá y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus - covid-19” (...).

DECRETA:

Artículo primero: **Declarar la emergencia sanitaria** en el Municipio de Ramiriquí hasta el 30 de mayo de 2020, de conformidad con decreto N°. 180 de 16 de marzo de 2020, “Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.” Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan y podrán ser prorrogadas.

Artículo segundo: El Personal de salud, con el apoyo de la Inspección de Policía y Policía Nacional realizara **controles para la detección activa** de los posibles casos de COVID-19 en el Municipio Ramiriquí - Boyacá y su posterior seguimiento y aislamiento preventivo; priorizando lugares de ingreso al Municipio de Ramiriquí y medios de transporte.

Artículo tercero: **Adoptar medidas sanitarias y acciones transitorias e Instar a la Comunidad en general a implementar las siguientes acciones:**

De autocuidado Personal

- 1- Implementar rutinas de lavado de manos con agua y jabón, esto disminuye en un 50% la posibilidad de infectarse.
- 2- Tomar agua permanentemente, es decir mantenerse hidratado y alimentarse adecuadamente a fin de fortalecer el sistema inmunitario.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

- 3- Cuando estornuda o tose, cubrirse nariz y boca con el antebrazo, o usar un pañuelo desechable y limpiar las manos después.
- 4- Evitar el contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.
- 5- Evitar asistir a eventos masivos y evitar la realización de eventos donde se aglomeren más de 40 personas.
- 6- En caso de presentar gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- 7- Llamar a las líneas telefónicas: 3112568669, antes de acudir al servicio de urgencias, si presenta los siguientes síntomas de alarma: dificultad respiratoria, temperatura superior a 38°C axilar por más de dos días o silbido en el pecho de niños. El sistema de salud deberá priorizar la atención domiciliaria de estas emergencias.
- 8- Cuidar especialmente a adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento), comunicarse con línea de atención de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, para que reciba indicaciones de cuidado.

De Autocuidado colectivo:

1. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones actividades Escolares, económicas, culturales, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras sean estas públicas o privadas, que concentren personas, a menos de 2 metros de distancias entre persona y persona.
2. Se recomienda a la Comunidad del área Rural que el día Jueves, día de mercado acuda solo un miembro de la Familia al casco Urbano, realice las compras y diligencias necesarias y regrese de inmediato a su lugar de residencia.
3. Las Empresas prestadoras del servicio de transporte público deberán lavar y desinfectar diariamente los vehículos. Los propietarios de los vehículos particulares deberán propender por la asepsia de los vehículos que se usen para el transporte de Personas.
4. Mantener limpias mesas, escritorios, celulares y chapas de las puertas y en general todas las superficies expuestas dentro de su lugar de trabajo y residencia.
5. Instar a los padres y cuidadores para que mantengan al día los esquemas de vacunación de las personas de acuerdo con su edad.
6. Utilizar desinfectantes o alcohol para limpieza de los objetos, superficies zonas y materiales de uso constante; así como la desinfección diaria de áreas comunes como comedores, baños, salas de juegos, salones auditorios, bibliotecas etc.
7. Recomendar la utilización de pañuelos desechables para sonarse.
8. Recomendar a las personas evitar tocarse la nariz, los ojos y la boca.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

9. Mantener las viviendas limpias, ventiladas y libres de cualquier sustancia que pueda generar enfermedades respiratorias.
10. Todos los establecimientos educativos y establecimientos comerciales deben encargarse de lavar y desinfectar diariamente sus áreas de uso común.
11. Se deben adelantar acciones necesarias para mantener en condiciones óptimas de asepsia los tanques en los cuales se deposite agua, para el consumo diario.
12. Por decisión del Comité de vigilancia epidemiológica del Municipio de Ramiriquí y teniendo en cuenta que la Población Adulta Mayor es la más propensa y vulnerable al COVID-19, se suspende el servicio en el Centro Vida, hogares infantiles y biblioteca Pública Municipal.

Parágrafo: Con el objeto de mitigar y controlar los efectos del COVID-19, se deberán observar las demás recomendaciones y medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Protección Social y Gobernación de Boyacá.

Artículo cuarto: **Los servidores Públicos con síntomas respiratorios** deberán inmediatamente tomar las medidas de autocuidado y comunicar a su empleador y superior inmediato. En caso de persistir los síntomas o empeoramiento del cuadro clínico, acudir a la red de urgencias, siguiendo las indicaciones que han establecido las autoridades de salud.

Artículo quinto: **Restringir de forma total la atención al Público** en la Alcaldía Municipal de Ramiriquí y sus Dependencias, limitándonos a atender tramites por vía telefónica o por correo electrónico habilitados en cada una de las dependencias para que se surtan los tramites que por este medio puedan realizarse tales como: recepción de expresiones de interés, observaciones a los procesos contractuales, radicación de propuestas, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y demás consultas:

| FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS 2020 | | | |
|-----------------------------------|------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA | FUNCIONARIO | CELULAR | CORREO ELECTRÓNICO |
| Alcalde | José Moisés Aguirre Sanabria | 3125698321 | alcaldia@ramiriqui-boyaca.gov.co. |
| Secretaria de gobierno | Nydia Sanabria | 3223045834 | secregobierno@ramiriquiboyaca.gov.co |
| Almacén general | Omaira Ramos | 3143545017 3232204515 | almacen@ramiriqui-boyaca.gov.co |
| Secretaria de planeación | Diana Marcela Tenjo Moreno | 3132087774 3232202017 | secreplaneacion@ramiriquiboyaca.gov.co |



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

| | | | |
|--------------------------|--------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Unidad de servicios | de Omaira Torres Parra | 3232202068 | uniservicios@ramiriqui-boyaca.gov.co |
| Secretaria de Hacienda | De Anair Suarez Cabrera | 3134323032 3232200795 | secrehacienda@ramiriquiboyaca.gov.co |
| Secretaria de Despacho | de Maricela Pulido Cepeda | 3217086601 323220077 | alcaldia@ramiriqui-boyaca.gov.co |
| Secretaria de Desarrollo | De Neidy Vanessa Arias Vargas | 3114847074 323220451 | secredesarrollo@ramiriquiboyaca.gov.co |
| Inspección de Policía | de Yenifer Paola Vargas Gamboa | 3232204529 | inspección depolicia@ramiriqui@gmail.com |
| Comisaria de Familia | De Alicia Moreno Moreno | 3124575298 | comisaria@ramiriqui-boyaca.gov.co |
| Trabajo social | Rosa Parra Caro | 3224044093 | elenaparrats@gmail.com |
| Psicología | Doris Parra | 3138714998 | dorynipa@gmail.com |
| Cultura | Pedro Bejarano | 313231780 | cultura@ramiriqui-boyaca.gov.co |

Parágrafo: Los funcionarios de la administración municipal seguirán laborando a puerta cerrada en **horario** de 8:00 am a 2:00 pm, salvo por aquellos funcionarios que por condiciones especiales de salud y edad deban permanecer en sus hogares, así como aquellos a quienes se les asigne tareas que puedan desarrollar de forma virtual.

Artículo sexto: **Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados** que operan en el Municipio implementar, las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la Población a sus servicios higiénicos, así como el de sus trabajadores.

Artículo séptimo: **Ordenar a los responsables de los medios de transporte Público y privados** y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

Artículo Octavo: **Adoptar íntegramente el Decreto N°. 180 de 16 de marzo de 2020**, “Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.” teniendo en cuenta la competencia del Ente Departamental para decretar las medidas en toda la Jurisdicción del Departamentos las cuales deben ser acatadas y materializadas por la fuerza Pública y las demás Instituciones comprometidas con dichas disposiciones.

Artículo Noveno: **Instar a todos los Ciudadanos residentes en el Municipio de Ramiriquí**, para que se apropien de las acciones de



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

autocuidado, según las recomendaciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo decimo: **Enviar copia del presente decreto** a: Estación de Policía Ramiriquí, Personería Municipal, comisaria de Familia, Inspección de Policía, Gobernación de Boyacá y demás entidades y entes de control que corresponda.

Artículo décimo primero: **Ámbito De Aplicación.** El presente Decreto se aplicará en la Jurisdicción del Municipio de Ramiriquí- Boyacá.

Artículo décimo segundo: - **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellos que contraríen el contenido en este expuesto.

Actuación procesal surtida

3. El Despacho del Magistrado sustanciador, mediante auto del dieciséis (16) de abril de 2020, avocó el conocimiento del Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio Ramiriquí y se decretó la práctica de pruebas.

Intervenciones

4. El Alcalde del **Municipio de Ramiriquí** presentó informe respecto a las razones que fueron tenidas en cuenta a efectos de expedir el **Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020**, argumentando al efecto que el Comité de Vigilancia Epidemiológica, en reunión extraordinaria del **24 de marzo de 2020**, puso de manifiesto que en el Municipio una de las enfermedades de mayor prevalencia es la respiratoria aguda y dicha situación toma mayor relevancia con la presencia del COVID-19, por lo cual resultaba necesario tomar medidas y fortalecer acciones educativas, en cuanto al aislamiento,



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

lavado de manos y la importancia de quedarse en casa para evitar la propagación del virus.

Concepto del Ministerio Público

5. El Procurador 46 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020, **solicitando decláralo parcialmente ajustado a derecho**, para lo cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, señaló que no era necesario que el Alcalde Municipal de Ramiriquí declarará la emergencia sanitaria en su municipio, por inexistencia de competencia para ello, y en segundo lugar porque el Decreto 780 de 6 de mayo de 2016 lo habilitaba para tomar medidas sanitarias, sin necesidad de tal declaratoria, de tal manera que el artículo primero resulta no ajustado a derecho. A su turno, indicó que las medidas de prevención y autocuidado establecidas en los arts. 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del Decreto 29 de 2020 si tienen amparo legal en el Artículo 2.8.8.1.1.10 del Decreto 780 de 6 de mayo de 2016 y art. 44 de la Ley 715 de 2001.

Señaló que el artículo 5 del Decreto 29 de 2020 restringe la atención al Público en la Alcaldía Municipal de Ramiriquí y sus Dependencias, limitando la atención a vía telefónica o por correo electrónico, medida que se encuentra ajustada a derecho ya que se justifican en las condiciones de aislamiento, excepciones y garantía de movilidad establecidas en el orden nacional en el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020.

Refirió que de conformidad con el literal d del art. 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012 son atribuciones del Alcalde Municipal, el dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

necesarios para su administración; y distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

No obstante, indicó que la Comisaria de familia de Ramiriquí no puede funcionar únicamente mediante correo electrónico y vía telefónica desconoce el Decreto Legislativo 460 de 2020, por lo cual se solicita se declare no ajustado a derecho el acápite: “Comisaria de Familia” del art. 5 del Dec. 29 de 2020 y se exhorte al Municipio a que defina de manera inmediata y mediante acto administrativo las previsiones del decreto legislativo.

Expediente No. 15001-23-33-000-2020-00610-00

Acto sometido a control

6. El Alcalde del Municipio de Ramiriquí mediante Oficio del 02 de abril de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del **Decreto No. 037 de 01 de marzo de 2020** para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.

7. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:

“Decreto 037 del 1 de abril de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte los funcionarios públicos y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral en el marco de la emergencia económica, social y ecológica” (...).

Artículo primero: Acoger las disposiciones del Decreto Legislativo número 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”.*



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

Artículo segundo- Ordénese a cada uno de los funcionarios de la alcaldía Municipal y/o los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para que en un término no mayor de un día a partir de la expedición de este Decreto, elaboren un **plan de trabajo para garantizar la prestación de los servicios a su cargo** mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual deberá estar coordinado con su jefe inmediato y/o supervisor.

Parágrafo primero: Para aquellos funcionarios de la alcaldía Municipal y/o los contratistas de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuya labor no sea susceptible de realizar mediante la modalidad de trabajo en casa, la utilización de tecnologías de la información o las comunicaciones, se dejará constancia de esta situación.

Parágrafo segundo: El **Plan de trabajo** deberá garantizar el cumplimiento de la normatividad expedida por el gobierno nacional con respecto a cada uno de los procesos y procedimientos que se realiza en ejercicio de las funciones y obligaciones que cada uno tenga a su cargo, garantizando la prestación de los servicios públicos a los usuarios.

Parágrafo tercero: Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas cuyo objeto sea la prestación de vigilancia, aseo y/o cafetería, transporte y demás servicios de esa naturaleza, **no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio**. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas estas deberán certificar el pago de la nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la emergencia sanitaria.

Parágrafo cuarto. En la página web del Municipio se darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se presta el servicio, los mecanismos tecnológicos que se emplean para el registro y respuesta de las peticiones.

Artículo tercero: El Concejo Municipal de Ramiriquí podrá realizar **sesiones no presenciales** cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, si así lo dispone, esta Corporación, procurando cumplir con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 491 del 2020".



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

Artículo cuarto: **Revóquese el párrafo del artículo primero del Decreto 029 de marzo 24 de 2020**, por ende, ordénese que a partir del lunes seis (06) de abril de 2020 los funcionarios de la alcaldía Municipal y/o los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión **implementarán el plan de trabajo** descrito en el artículo segundo del presente Decreto, así como deberán acatar las medidas de contención decretadas por el Gobierno Nacional, Departamental y municipal, guardando las restricciones que corresponden.

Artículo quinto. - Ordénese a través de secretaria de Gobierno reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la **lista de los servidores públicos y contratistas** que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

Artículo sexto: Ordénese a través de Almacén General del municipio **proveer de elementos tecnológicos a los funcionarios** que por razones de sus funciones y necesidad deben ser provistos de estos.

Artículo séptimo: Ordenar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ramiriquí **comunicar el presente decreto** a los funcionarios de la alcaldía municipal y/o los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para el cumplimiento del mismo, así como fijar este decreto en las carteleras del municipio y darlo a conocer mediante publicación en página web y medios de comunicación con los que cuente.

Artículo octavo. Ordenar a la Secretaria de Gobierno del municipio de Ramiriquí **comunicar el presente decreto al Concejo Municipal** de Ramiriquí.

Artículo noveno: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y hasta la fecha que se superen los hechos que dieron origen al mismo”.

Actuación procesal surtida

8. El despacho del Magistrado sustanciador, mediante auto del cinco (05) de mayo de 2020, avocó el conocimiento del Decreto No. 037 de 01 de abril de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio Ramiriquí, se decretó la práctica de pruebas y se dispuso la acumulación del presente proceso al expediente 2020-00425, a fin que se tramitara de manera conjunta.

Intervenciones

9. El alcalde del **Municipio de Ramiriquí**, allegó informe respecto de las razones para la expedición del **Decreto 037 de 01 de abril de 2020**, señalando que el mismo se fundamentó en el **artículo tercero del Decreto 491 de 2020**, que establece que las autoridades velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así mismo, en que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

10. La **Universidad Santo Tomas de Tunja**, allegó intervención en la que hizo un recuento general respecto a los supuestos fácticos y las normas que se han expedido en el marco de la pandemia del coronavirus COVID-19; particularmente los decretos legislativos proferidos en desarrollo del Estado de emergencia, señalando que las medidas adoptadas por el alcalde del Municipio de Ramiriquí a través del decreto bajo estudio, orientadas principalmente a garantizar el tele trabajo, se encuentran ajustadas a la legalidad.

Concepto del Ministerio Público

11. Procurador 45 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 de 01 de abril de 2020,



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

solicitando **decláralo ajustado a derecho**, para lo cual expuso lo siguiente:

Adujo que el decreto objeto de estudio es expedido con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional y en uso de las facultades otorgadas por esa misma norma a las autoridades con el fin de garantizar el cumplimiento de la jornada laboral, la atención ciudadana y el debido proceso; para la fecha en que se expide el decreto 037 por parte del alcalde de Ramiriquí ya se había expedido el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Señaló que el acto objeto de control se encuentra motivado de manera amplia y razonable, pues en el mismo se señalan los antecedentes de la pandemia dentro del territorio nacional. En esa medida, el acto sometido a control judicial se limita a hacer uso de las facultades otorgadas por el Gobierno Nacional sin que en él se hayan adoptado decisiones que no guarden conexidad con las causas que la motivaron.

Indicó que el acto que se examina no solo está fundamentado en la declaración de calamidad pública hecha por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia ocasionada por la Covid-19, las distintas resoluciones y directrices que ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social sobre esta problemática (resol 380 y 385 de 2020).

II. CONSIDERACIONES

Del control inmediato de legalidad



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

12. En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres estados de excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el estado de emergencia (art. 215).

13. Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de emergencia, bajo el cual se expidieron los Decretos No. 029 de 24 de marzo de 2020 y 037 de 01 de abril de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el Presidente de la República, por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

14. En lo que tiene que ver con la declaratoria del Estado de Emergencia, el artículo 46 de la Ley 137 de 1994 –Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción- dispuso:

“Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

15. A su turno, el artículo 47 *ibídem* en lo que tiene que ver con la facultad del Gobierno para expedir decreto con fuerza de ley como consecuencia del Estado de Emergencia, señaló lo siguiente:



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

“Artículo 47: Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, **el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.**

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.
(Destacado por la Sala)

16. Como se advierte, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que, a su turno, pueden ser objeto de desarrollo o reglamentación por autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

17. Precisamente en ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de Excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la referida Ley Estatutaria 137 de 1994, en cuyo artículo 20¹ consagró dicho control.

¹ **“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

18. La Corte Constitucional² al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los Estados de excepción.

19. A partir de la lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, ha de señalarse que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

20. Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su

² Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

21. El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los **actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia⁴.

22. En este punto, en reciente providencia del 20 de mayo de 2020⁵, el Consejo de Estado en punto a los asuntos susceptibles del control inmediato de legalidad a la luz del artículo 136 del CPACA, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pengan directamente un decreto legislativo**”.

(Destacado por la Sala)

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

23. Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: **i) Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal ii) Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y iii) que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción⁶.**

24. En el presente caso, se tiene que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, orientado a contener la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad del coronavirus-COVID-19, luego de lo cual se han proferido diferentes decretos legislativos y reglamentarios que desarrollan el Estado de emergencia.

25. En consonancia con lo anterior ha de precisarse que en aplicación del requisito de *conexidad*, si el acto administrativo, pese a que establezca medidas para el manejo del COVID-19 después del 17 de marzo, se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no es dable ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias, éste no es desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el Estado de Emergencia, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de dicho medio de control.

26. Precisamente en este punto, el Consejo de Estado en reciente providencia precisó que a efectos que resulte procedente el control

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

inmediato de legalidad de un decreto, no resulta suficiente que se haga mención del Decreto 417 de 2020 que declara el Estado de Emergencia, por cuanto *“de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”*.

Caso concreto

27. En el presente caso, dentro de los procesos acumulados, los asuntos puestos a consideración de la Sala corresponden a los Decretos No. 029 de 24 de marzo de 2020 y No. 037 de 01 de abril de 2020, frente a los cuales a continuación se procede a verificar la procedencia del control inmediato de legalidad, esto es, si las medidas allí adoptadas por el alcalde del Municipio de Ramiriquí **son de carácter general y reglamentan o desarrollan los decretos legislativos expedidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Expediente No. 15001-23-33-000-2020-00425-00

28. El Alcalde del Municipio de Ramiriquí-Boyacá, expidió el Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara la emergencia sanitaria en el Municipio Ramiriquí-Boyacá y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus - covid-19”*.

29. **A través de dicho decreto**, el alcalde municipal de Ramiriquí, dispuso de una parte **i)** adoptar medidas sanitarias para prevenir, detectar y controlar posibles casos de coronavirus, medidas de salubridad en los establecimientos de comercio y medios de transporte, adopta la declaratoria de calamidad pública

⁷ Consejo de Estado. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL. Auto del 29 de abril de 2020. Referencia: Control inmediato de legalidad. Radicación 2020-01014.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

departamental, y de otra **ii)** se dispuso que la recepción de expresiones de interés, observaciones a los procesos contractuales, radicación de propuestas, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y demás consultas de los ciudadanos, se realizaría vía telefónica o por correo electrónico habilitados en cada una de las dependencias de la Alcaldía (artículo quinto), medida ésta última por la cual se avocó el conocimiento del presente asunto, con el fin de adelantar el control inmediato de legalidad.

30. Advierte la Sala que si bien el **Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020**, corresponde a un acto administrativo de carácter general, en tanto tiene como destinatarios a todos los habitantes del Municipio de Ramiriquí y fue proferido en ejercicio de la función administrativa, lo cierto es, que **no reglamenta ni desarrolla ninguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional** bajo el amparo del Estado de Emergencia decretado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, razón por la cual, el control inmediato de legalidad no procede respecto de dicho acto administrativo, tal como pasa a exponerse.

31. En lo que tiene que ver con las disposiciones adoptadas por el **Decreto 029 de 24 de marzo de 2020** relacionadas con **medidas sanitarias para prevenir, detectar y controlar posibles casos de coronavirus**, para garantizar la salubridad en los establecimientos de comercio y medios de transporte y se adopta la declaratoria de calamidad pública departamental; éstas fueron expedidos en desarrollo de normas que no revisten el carácter de excepcionales (decretos legislativos) que desarrollen el Estado de Emergencia dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, razón por la cual no son pasibles de estudio bajo el medio de control de “control inmediato de legalidad”.

32. En efecto, de una parte se invoca como fundamento de tales medidas la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

sanitaria en todo el territorio nacional, la cual además fue emitida con anterioridad a la declaratoria del Estado de emergencia y de otra dichas medidas se fundaron en la Ley 715 que establece competencias de los entes territoriales en materia de salud.

33. Ahora bien, el artículo quinto del decreto bajo estudio, dispuso que la recepción de expresiones de interés, observaciones a los procesos contractuales, radicación de propuestas, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y demás consultas de los ciudadanos, se realizaría vía telefónica o por correo electrónico habilitados en cada una de las dependencias de la Alcaldía municipal de Ramiriquí; no obstante, tal artículo **no reglamenta ni desarrolla ninguno de los decretos legislativos** proferidos por el Gobierno Nacional bajo el amparo del Estado de Emergencia.

34. En efecto, la medida adoptada por el alcalde del Municipio de Ramiriquí el **24 de marzo de 2020**, a través de la cual se dispusieron los canales de atención al público para asegurar la prestación del servicio de la alcaldía, solo fue desarrollada por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, a través del artículo tercero del Decreto legislativo 491⁸, expedido el 28 de marzo de 2020, en donde se dispuso lo siguiente:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

⁸ Decreto legislativo 491, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones (...)”.

35. Así las cosas, si bien el alcalde del Municipio de Ramiriquí a través del artículo quinto del Decreto 029 de 24 de marzo de 2020 dispuso los canales de atención al público para asegurar la prestación del servicio de la alcaldía, lo cierto es que dicha medida **fue adoptada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 491**, de tal manera que no constituye un desarrollo de dicho decreto legislativo; así mismo, tampoco de las pruebas allegadas como antecedentes administrativos, se puede establecer la conexidad expresa de tales medidas con el desarrollo de dicha norma de excepción.

36. En este punto, resulta pertinente hacer mención a reciente providencia del Consejo de Estado, en donde en un asunto de contornos similares al aquí analizado, la Sala Veintitrés Especial de Decisión con ponencia de la Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO⁹, señaló lo siguiente:

“(…) Considera el Despacho que, si bien las decisiones adoptadas a través de la Resolución 3004 del 18 de marzo de 2020 son coherentes con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica que se hizo a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, **lo cierto es que el acto administrativo no se expidió en desarrollo de ese decreto, ni de ningún otro decreto legislativo expedido como desarrollo de aquél, pues las medidas de ese carácter que se adoptaron en relación con este aspecto, se profririeron con posterioridad a la fecha en que se expidió la mencionada resolución (...)**”.(Destacado por la Sala)

37. En tal sentido, en el presente asunto considera la Sala que el Decreto 029 de 24 de marzo de 2020, **no desarrolla ningún decreto**

⁹ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sala Veintitrés Especial De Decisión. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01040-00(CA)B.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

legislativo proferido al amparo del Estado de Emergencia, específicamente, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que fue proferido por el Gobierno Nacional con posterioridad a la expedición del decreto municipal aquí estudiado, razón por la cual se declarará improcedente el presente control inmediato de legalidad.

Expediente No. 15001-23-33-000-2020-00610-00

38. En este caso, el Alcalde del Municipio de Ramiriquí-Boyacá, expidió el Decreto No. 037 de 24 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte los funcionarios públicos y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral en el marco de la emergencia económica, social y ecológica”*.

39. Encuentra la Sala que, si bien a través del referido decreto se dispuso adoptar para el Municipio de Ramiriquí, el Decreto legislativo 491 de 2020, lo cierto es que no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, esto es, que el acto administrativo expedido sea de carácter general, toda vez que en asunto *sub examine*, se pueden individualizar los destinatarios de las medidas adoptadas por el alcalde, que no son otros que los funcionarios públicos y los particulares que cumplen funciones públicas en el municipio.

40. En efecto, con la expedición del Decreto 037 de 01 de abril de 2020, el alcalde del Municipio de Ramiriquí adoptó medidas para garantizar la atención y la prestación del servicio por parte los funcionarios públicos y los particulares que cumplan funciones públicas y para la protección laboral en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, medidas que cuentan con destinatarios específicos, como a continuación se advierte:

-Se ordena a los funcionarios de la alcaldía municipal y a contratistas vinculados por OPS, la elaboración de un **plan de trabajo mediante la modalidad de trabajo en casa,**



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00
15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- Se dispone que el **Concejo municipal**, podrá realizar sesiones no presenciales, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir.

- Se ordena a la **Secretaría de Gobierno** reportar a las respectivas ARL, la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el aislamiento presten sus servicios a través de trabajo en casa.

-Se ordena a los **funcionarios del Almacén General** del municipio proveer los elementos tecnológicos a los empleados que lo requieran.

41. Así las cosas, si bien a través del decreto bajo estudio se acogieron algunas disposiciones contenidas en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en punto a garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, lo cierto es que dichas medidas **surten efectos particulares y concretos**, en tanto se pueden identificar sus destinatarios (funcionarios de la alcaldía municipal y a contratistas vinculados por OPS, Concejo municipal, Secretaría de Gobierno y funcionarios del Almacén General), incumpléndose de esta manera con uno de los requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, según el cual, éste procede frente a las medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito del control inmediato de legalidad los actos administrativos de carácter particular y concreto, tal como ocurre en el presente caso.

42. En este punto, resulta pertinente destacar que en reciente providencia del Consejo de Estado, la Sala Veinticinco Especial de Decisión con ponencia de la Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

RICO¹⁰, señaló lo siguiente, en punto a la exigencia del requisito de generalidad del acto administrativo, para el estudio de fondo del control inmediato de legalidad:

“El Despacho observa que la Resolución 000230 del 23 de abril de 2020 materializó una operación presupuestal de recursos públicos en cuya apropiación tuvieron incidencia directa los decretos legislativos referidos, razón por la cual, más allá de la discusión en torno a si esa medida corresponda a un desarrollo de dicha normativa excepcional, lo cierto es que la Resolución 000230 del 23 de abril de 2020 sí se sirvió de ellos para principalmente efectuar la desagregación de las apropiaciones en el presupuesto de funcionamiento de la entidad.

No obstante lo anterior, aun si en gracia de discusión se admitiera que la medida constituye un desarrollo de los decretos legislativos antedichos, en todo caso por tratarse de un acto de carácter particular el control inmediato de legalidad resulta improcedente”.
(Destacado por la Sala)

43. Por lo anterior, como quiera que el Decreto 037 de 01 de abril de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Ramiriquí, si bien desarrolla algunas medidas previstas en el Decreto legislativo 491 de 2020, lo cierto es que **no constituye un acto administrativo de carácter general**, sino que como quedó visto, es de contenido particular en tanto sus destinatarios se encuentran individualizados, de tal manera que el presente control inmediato de legalidad deviene en improcedente, a la luz de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, por lo que así ha de declararse.

44. Finalmente, deberá advertirse que si bien a través de la presente providencia se declarará improcedente el control inmediato de legalidad de los Decretos No. 029 de 24 de marzo de 2020 y No. 037 de 01 de abril de 2020 proferidos el Alcalde del Municipio de Ramiriquí, la misma **no hace tránsito a cosa juzgada**, razón por la cual, tales actos administrativos, serán susceptibles de control

¹⁰ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sala Veinticinco Especial De Decisión. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02204-00(CA)A



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

judicial a través del medio de control procedente a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Proceso acumulado 15001-23-33-000425-00:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 24 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Ramiriquí por cuanto no desarrollan ni reglamentan ningún decreto legislativo proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Ramiriquí-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

Proceso acumulado 15001-23-33-00610-00:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 de 01 de abril de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Ramiriquí.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Ramiriquí-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado.



LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado.



Expedientes: 15001-23-33-000-2020-00425-00

15001-23-33-000-2020-00610-00

Control inmediato de legalidad

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado.